RESOLUCIÓN No. 373

Por la cual se autoriza una concesión de aguas

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACION AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1575 DE 2007, RESOLUCION No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DEL 2010, EL DECRETO 1076 de 2015.

CONSIDERANDO

Que, el día **02 de abril de 2024**, el señor **MARCO TULIO MONTENEGRO CADENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.862.817 expedida en Los Andes (Nariño), presentó solicitud de **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**, para la actividad de **USO INDUSTRIAL – BENEFICIO MINERO**, localizada en la fuente denominada "**EL PURGATORIO**" ubicada en la vereda La Floresta, municipio La Llanada, departamento Nariño.

Que, según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, y una vez verificados los documentos aportados por el solicitante, esta Corporación dictó **Auto de iniciación de tramite CCAM-005-24 del 05 de abril de 2024**, avocando conocimiento de la citada solicitud.

Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y los Decretos Reglamentarios, a la solicitud se le dio el trámite correspondiente, **se realizó la visita ocular el día 25 de abril de 2024**, tal como consta en el **Informe Técnico 201-2024 del 07 de junio de 2024**, y posteriormente se emitió el **Concepto Técnico CT-201-2024 de la misma fecha**, donde manifiesta procedente atender tal solicitud.

Que, según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.7 del 1076 de 2015, no hubo oposición ni objeciones de otras personas a la concesión solicitada.

RESULTANDOS

Que, mediante el **Informe Técnico 201-2024 del 07 de junio de 2024** y el **Concepto Técnico CT-201-2024 de la misma fecha**, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** conceptuó:

"(…)

1. INTRODUCCIÓN:

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.9.3. y 2.2.3.2.9.4.; se realizó visita de inspección ocular con el objeto de analizar la solicitud de concesión de aguas presentada ante CORPONARIÑO por el señor MARCO TULIO MONTENEGRO CADENA, identificado con C.C 1.862.817 expedida en Los Andes (Nariño).

2. LOCALIZACIÓN:

Vereda La Floresta, jurisdicción del municipio de La Llanada (N), sobre las siguientes coordenadas:

Punto de captación: X: 944408 – Y: 655242 – H: 2308 m.s.n.m.

Punto de Aprovechamiento: X: 944362 Y: 655151 H:2260 m.s.n.m

Mapa de ubicación.

Imagen 1 Ubicación - Fuente Google Earth

3. SITUACIÓN ENCONTRADA:

Asistentes:
Interesados: Mayra Yanet Montenegro, Hija del señor Marco Tulio Montenegro CORPONARIÑO: Diana Jimena Bravo, técnico Operativo CAM Sotomayor Contraparte: Ninguno.

Desarrollo de la visita de inspección ocular

De acuerdo con lo verificado el día de la práctica de inspección ocular, la fuente hídrica de dominio público conocida con el sector como "El Purgatorio", nace en la parte alta de la vereda La Floresta y desemboca en el Río Pacual.

Caudal de la fuente

Aforada la fuente por método de flotador dio como resultado un caudal de 113 l/s, anotando que la zona se encontraba en época de transición verano-invierno.

Punto de captación

El punto de captación de aguas proyectado se localiza en la vereda La Floresta del municipio de La Llanada, a un costado de la vía que conduce al casco urbano del municipio de La Llanada, sobre las coordenadas: X: 944408 – Y: 655242 – H: 2308 m.s.n.m.

Protección de la fuente hídrica

El estado forestal en la parte alta, donde nace la fuente hídrica es bueno, con presencia de especies conocidas en la zona con los nombres de Encino, Helecho de montaña, Arrayán, Aliso, Hojarasco, Campanillo, Moquillo, Motilón, Incienso, Guayacán, Carrizo, entre otros; según información recolectada, por parte de la Administración Municipal de La Llanada y Gobernación de Nariño se adquirieron predios en una extensión de 15 Ha para la protección y conservación de la parte alta de la microcuenca de la Quebrada El Purgatorio; Los predios aledaños al punto de captación presentan vocación agrícola y pecuaria.

Infraestructura

El sistema de acueducto cuenta con:

• Captación mediante el uso de un recipiente metálico, dotado de una malla plástica en su superficie.
• Conducción en Manguera de 1 ½ Ø, en una distancia aproximada de 120 metros, aproximadamente.
• Tanque de almacenamiento
• Red de distribución al interior de la planta en tubería de diferentes diámetros.

Usos de la fuente

La presente solicitud de concesión de aguas está destinada a suplir necesidades de uso Industrial (beneficio mineral) en el proyecto denominado "MOLINOS EL PEPINO" ubicado la vereda La Floresta, jurisdicción del municipio de La Llanada (N).

El uso de agua se emplea durante los procesos de molienda en húmedo (Molino chileno) y proceso de separación gravimétrica (canalones), la planta cuenta con tanque desarenador y dos tanques sedimentadores para el tratamiento de aguas residuales.
Ni antes ni durante la práctica de inspección ocular se presentaron oposiciones a esta solicitud.

4. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN:

Teniendo en cuenta la disponibilidad del recurso hídrico y las necesidades del proyecto se recomienda conceder a nombre de la persona jurídica solicitante: Un caudal de 1,3 l/s de la fuente de uso público "El Purgatorio"

El proyecto "Molino El Pepino" de titularidad del señor MARCO TULIO MONTENEGRO, cuenta con permiso de vertimientos aprobado por CORPONARIÑO mediante resolución 443 del 03 de julio de 2014, para un tiempo de vigencia de 10 años.

La presente solicitud REEMPLAZA a la concesión de aguas superficial otorgada mediante resolución No. 263 de fecha 04 de abril de 2018, expediente CCAM-07-18, a nombre de MARCO TULIO MONTENEGRO CADENA, identificado con C.C 1.862.817 expedida en Los Andes (Nariño), la cual corresponde a la misma fuente evaluada y las mismas coordenadas del punto de captación.

5. MARCO LEGAL:

Decreto 1076 de 2015. Decreto 1541 de 1978. Decreto 2811 de 1974. Decreto 155 de 2004. Decreto 4742 de 2005. Decreto 1155 de 2017. Ley 99 de 1993. Ley 373 de 1997. Resolución 541 de CORPONARIÑO.

6. CONCEPTO TÉCNICO.

Teniendo en cuenta lo descrito en el informe y concepto técnico, la suscrita funcionaria de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental conceptúa que no existe inconveniente de tipo técnico para que CORPONARIÑO otorgue concesión de aguas a nombre del señor MARCO TULIO MONTENEGRO CADENA, identificado con C.C 1.862.817 expedida en Los Andes (Nariño), un caudal de agua en la cantidad de UNO PUNTO TRES LITROS POR SEGUNDO (1,3 L/S) correspondientes al 1,15 % del caudal aforado de la fuente "EL PURGATORIO" ubicada en la vereda La Floresta, municipio de La Llanada (N), con destino para para suplir necesidades de USO INDUSTRIAL (beneficio de mineral aurífero) en el proyecto denominado "Molinos El Pepino" ubicada

en la vereda La Floresta, municipio de La Llanada (N), Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico y otras necesidades futuras previstas.

Se solicita incluir dentro de la resolución de concesión de aguas las siguientes consideraciones:

1. *El caudal de agua a conceder en la cantidad de UNO PUNTO TRES LITROS POR SEGUNDO (1,3 L/S) de la concesión autorizada de la fuente "QUEBRADA EL PURGATORIO" ubicada en la vereda La Floresta, municipio de La Llanada (N), sobre las coordenadas X: 944408 – Y: 655242 – H: 2308 m.s.n.m, podrá ser destinado con exclusividad para suplir necesidades de USO INDUSTRIAL (beneficio de mineral aurífero) en el proyecto denominado "Molinos El Pepino" ubicada en la vereda La Floresta, municipio de La Llanada (N), y queda sujeta a la vigencia del permiso de vertimientos aprobado por CORPONARIÑO mediante resolución 443 del 03 de julio de 2014, expediente VSC-020-14. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico y otras necesidades futuras previstas.*

2. *El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el Artículo 37 del Decreto 1541 de 1978.*

3. *El diseño del sistema debe contemplar el caudal otorgado por La Corporación, en ningún momento podrá sobrepasar dicho caudal; igualmente deberá estar provisto de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la captación, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 121 del Decreto Ley 2811 de 1974. Teniendo en cuenta que la infraestructura actual instalada permite medir en cualquier momento el caudal derivado por la bocatoma, el usuario no requiere implementar nuevas obras.*

4. *La vigencia de esta concesión estará sujeta a la vigencia del permiso de vertimientos aprobado por CORPONARIÑO mediante resolución No. 443 de fecha 03 de julio de 2014, expediente VSC-020- 14 y será de hasta máximo cinco (5) años contados a partir de la notificación de la resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud del interesado, dentro del último año de vigencia en caso de cumplir con los permisos ambientales requeridos para la operación de la planta de beneficio, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.*

5. *El usuario de la concesión de aguas pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa por uso de agua de acuerdo con lo estipulado en los Decretos 155 de 2004 y 4742 de 2005 emitidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo con el caudal concedido y/o captado.*

6. *CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la resolución, de acuerdo con prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.*

7. *El usuario de la concesión de aguas como beneficiario de la concesión deberá cumplir con las siguientes obligaciones:*

- *Regreso de sobrantes a un cauce natural.*
- *Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aportados.*
- *Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la Corporación.*
- *Tramitar el respectivo permiso de vertimientos si la actividad a desarrollar lo amerita.*

8. *Por tratarse de aguas para diferente al de consumo humano, no se requiere Autorización Sanitaria.*

9. *Los usuarios deben encargarse de generar programas tendientes a proteger, conservar y reforestar las áreas adyacentes al nacimiento y las orillas del corredor protector de la fuente, con el propósito de asegurar la sostenibilidad del recurso.*

10. *De acuerdo con lo evidenciado en la visita de inspección ocular se conceptúa que el programa de uso eficiente y ahorro de agua simplificado presentado por el solicitante es viable de aprobación (…)".*

FUNDAMENTO JURIDICO

Que conforme a lo contemplado en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que en virtud de lo establecido en Ley 373 de 1997, las entidades encargadas de la prestación de servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, deben elaborar y adoptar un programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual será aprobado por CORPONARIÑO. Este programa deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda del agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas entre otros aspectos que defina CORPONARIÑO.

Que en relación a lo estipulado en el artículo 31, numerales 9, 12 y 13 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Nariño "CORPONARIÑO", realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, fijar el monto, recaudar las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso del agua.

Que de acuerdo con los artículos 2.2.9.6.1.3. y 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas la cual están obligadas al pago todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 y artículo 2.2.3.2.4.2 del decreto 1076 de 2015, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible, éstas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslaticio de dominio los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que de conformidad a lo dispuesto en la ley 1575 de 2007, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales administrar las aguas de uso público en el área de su jurisdicción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en las anteriores consideraciones y acogiendo el **Informe Técnico 201-2024 del 07 de junio de 2024** y el **Concepto Técnico CT-201-2024 de la misma fecha**, los cuales se acatarán en su integridad, la Oficina Jurídica considera pertinente acceder a la solicitud antes expuesta; por lo cual se procede a conceder la Concesión de Aguas, de conformidad con la parte motiva de la presente.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder a nombre del señor **MARCO TULIO MONTENEGRO CADENA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.862.817 expedida en Los Andes (Nariño), **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** de la fuente de uso público denominada "**EL PURGATORIO**" ubicada en la vereda La Floresta, municipio La Llanada, departamento Nariño, en un caudal de agua en cantidad de **UNO PUNTO TRES LITROS POR SEGUNDO (1,3 L/s)** equivalente al 1.5% total del caudal aforado, sobre las X: 944408 – Y: 655242 – H: 2308 m.s.n.m.

ARTICULO SEGUNDO: El caudal a conceder es **UNO PUNTO TRES LITROS POR SEGUNDO (1,3 L/s)**, de la concesión autorizada será destinada con exclusividad para suplir necesidades de **USO INDUSTRIAL** (beneficio de mineral aurífero) en el proyecto denominado "Molinos El Pepino" ubicado en la vereda La Floresta, municipio La Llanada (N), y queda sujeta a la vigencia del permiso de vertimientos aprobado por CORPONARIÑO mediante Resolución No. 443 del 03 de julio de 2014, expediente VSC-020-14. Esta concesión se otorga limitándola al caudal disponible teniendo en cuenta los demás usos y las reservas que se deben mantener para el caudal ecológico u otras necesidades futuras previstas.

ARTÍCULO TERCERO. El diseño del sistema debe contemplar el caudal otorgado por La Corporación, en ningún momento podrá sobrepasar dicho caudal; igualmente deberá estar provisto de los elementos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la captación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 del Decreto Ley 2811 de 1974. Teniendo en cuenta que la infraestructura actual instalada permite medir en cualquier momento el caudal derivado por la bocatoma, el usuario no requiere implementar nuevas obras**.**

PARÁGRAFO. Se deja en constancia que el presente expediente **CCAM-005-24**, REEMPLAZA al expediente **CCAM-0007-18**. En consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente radicado con el número **CCAM-0007-18** toda vez que perdió vigencia y se verificó que el punto de captación evaluado corresponde al mismo punto, las mismas coordenadas y la misma fuente, además de los mismos usuarios.

ARTÍCULO CUARTO. El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, CORPONARIÑO no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad, y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, según lo establecido en el Artículo 2.2.3.2.7.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. La vigencia de esta concesión estará sujeta a la vigencia del permiso de vertimientos aprobado por CORPONARIÑO mediante resolución No. 443 de fecha 03 de julio de 2014, expediente VSC-020- 14 y será de hasta máximo cinco (5) años contados a partir de la notificación de la resolución, plazo que podrá ser prorrogado a solicitud del interesado, dentro del último año de vigencia en caso de cumplir con los permisos ambientales requeridos para la operación de la planta de beneficio, salvo razones de interés social o conveniencia pública. Esta concesión queda sujeta al cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia y de las que se promulguen al respecto en el lapso de duración de la misma.

ARTÍCULO SEXTO. El autorizado, como beneficiario de la concesión deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Regreso de sobrantes a un cauce natural.
- Limitar el aprovechamiento al caudal concedido y a los usos aportados.
- Permitir la vigilancia e inspección de las obras de aprovechamiento y suministrar la información que solicite la Corporación.
- Tramitar el respectivo permiso de vertimientos si la actividad a desarrollar lo amerita.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El beneficiario, pagará anualmente a CORPONARIÑO la tasa de uso de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2.2.9.6.1.1 y siguientes del decreto 1076 de 2015 emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución 541 de CORPONARIÑO, esta tasa se pagará de acuerdo al caudal concedido y/o captado.

ARTÍCULO OCTAVO. Aprobar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado presentado por el solicitante.

ARTÍCULO NOVENO. CORPONARIÑO se reserva el derecho a modificar parcial o totalmente los términos de la resolución, de acuerdo a prioridades de tipo social, ecológico y económico, que la entidad pueda establecer o al desarrollo de algún plan de ordenamiento que en la cuenca se adelante o la reglamentación de la corriente hídrica.

ARTÍCULO DÉCIMO. Las condiciones en las que se otorga la concesión son inalterables, para reformarlas es necesario tener la aprobación de CORPONARIÑO**.**

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. De acuerdo al Artículo 62 del Decreto 2811, serán causales generales de caducidad las siguientes, aparte de las demás contempladas en las leyes:

a) La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin autorización del concedente;
b) El destino de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato;
c) El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas;
d) El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.

Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado:

1. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades;
2. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos.

Se entenderá por incumplimiento grave:

1. El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados.
e) No usar la concesión durante dos años;
f) La disminución progresiva o el agotamiento del recurso;
g) La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses cuando fueren imputables al concesionario;
h) Las demás que expresamente se consignen en la respectiva resolución de concesión.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. La concesión aquí otorgada no grava con servidumbre de acueducto los predios ajenos por donde deba pasar la conducción, su establecimiento debe hacerse por convenio entre el concesionario y los propietarios de los posibles predios sirvientes. Si fuere necesario, deberá tramitarse mediante justicia ordinaria por los interesados.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Por tratarse de aguas para uso distinto al humano, no se requiere Autorización Sanitaria, como lo establece el artículo 28 del Decreto 1575 de 2007.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. De conformidad con la Resolución No. 271 del 11 de junio del 2021 proferida por CORPONARIÑO, y la Resolución No. 1280 del 2010 emitida por el entonces llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los gastos de control y seguimiento de la actividad, corren por cuenta del usuario de la concesión, por lo cual, deberá cancelar el valor respectivo en la oficina de Tesorería de CORPONARIÑO. Dicho valor será liquidado por la Corporación conforme a la tarifa y procedimiento establecidos en la Resolución en mención o la que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. La presente providencia, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, se publicará en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental y el de apelación ante el Director General, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. La presente providencia rige a partir de la fecha de notificación.

San Juan de Pasto, 01 DE AGOSTO DEL 2024

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ROBERTO PEREZ ANDRADE
Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental

Proyectó: Claudia Benavides
Contratista SUBCEA

Revisó: José Luis Realpe
Profesional Universitario